

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**RESOLUCIÓN N° 0075-2024/SBN-DGPE**

San Isidro, 19 de julio de 2024

**VISTO:**

El **Expediente 1249-2023/SBNSDAPE** que contiene el recurso de apelación presentado por la **PROCURADURIA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACION**, debidamente representado por la Procuradora Pública del Estado a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación María del Carmen Márquez Ramírez, contra la **Resolución 0450-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 26 de abril de 2024, que dispuso la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, respecto del predio de 799,98 m<sup>2</sup>, ubicado en el Lote 7, Manzana 50 del Asentamiento Humano Programa Municipal de Vivienda IV Nuevo Ilo, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, inscrito en la partida P08024797 del Registro de Predios de Ilo, con CUS 43871, (en adelante “el predio”), y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021<sup>2</sup> (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA<sup>4</sup> y la Resolución 0064-2022/SBN del 20 de septiembre de 2022<sup>5</sup>, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “la SDAPE”), es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, responsable de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico - legal de los mismos, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, corresponde a esta Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “la DGPE”), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42 del “ROF de la SBN”;

4. Que, a través del Memorándum 2171-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de mayo de 2024, “la SDAPE” remitió el Expediente 1249-2023/SBNSDAPE que contiene el escrito presentado el 21 de mayo de 2024 (S.I. 13832-2024) por la **PROCURADURIA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACION**, representado por la Procuradora Pública del Estado a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación María del Carmen Márquez Ramírez, (en adelante “la Administrada”), contra la Resolución 0450-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de abril de 2024 (en adelante, “la Resolución impugnada”), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de “la DGPE”;

#### ***De la calificación formal del recurso de apelación presentado por “la Administrada”***

5. Que, mediante escrito presentado el 21 de mayo de 2024 (S.I. 13832-2024), “la Administrada” interpone recurso de apelación contra “la Resolución impugnada” y solicita que se declare fundado y luego se modifique la finalidad de la afectación en uso de un centro educativo inicial a un centro educativo técnico productivo;

6. Que, el escrito presentado por “la Administrada” contiene cinco títulos (petitorio, fundamentos de hecho, naturaleza del agravio, fundamentos de derecho y anexos), que cuestionan “la Resolución impugnada” por los argumentos que a continuación se detallan:

---

<sup>3</sup> Publicada el 28 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

<sup>4</sup> Publicado el 15 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

<sup>5</sup> Publicada el 21 de septiembre de 2023 en el diario oficial “El Peruano”.

6.1. Si bien es cierto que la Resolución 989-2019/SBN-DGPE-SDAPE ha sido notificada el 19 de diciembre de 2019, también es cierto que en el periodo del 16 de marzo de 2020 hasta el 26 de mayo de 2023, la provincia de Moquegua se ha visto afectada por la pandemia de COVID -19, motivo por el cual ha sido declarada en estado de emergencia; asimismo, entre el 2023 y 2024 se han realizado protestas y marchas en Moquegua, por lo cual mediante Decreto Supremo 137-2023-PCM, prorrogado a través del Decreto Supremo 001-2024-PCM, se declaró en estado de emergencia la ciudad de Moquegua para el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, razón por la cual las actividades de los trabajadores del Ministerio de Educación (MINEDU) se han visto afectadas. Por lo expuesto, sostiene que el plazo otorgado mediante la Resolución 989-2019/SBN-DGPE-SDAPE aún no se ha cumplido, precisando que la “Resolución impugnada” carece de una debida valoración de pruebas;

6.2. Afirma que, la “Resolución impugnada” no ha valorado que el periodo otorgado para ejercer actividades de conservación y/o acción para el uso destinado al servicio de educación, se ha visto afectado por la declaración de estado de emergencia a nivel nacional;

7. Que, respecto a la solicitud de “la Administrada” para que se modifique la finalidad de la afectación en uso, de un Centro Educativo Inicial a un Centro Educativo Técnico Productivo, luego de que se haya declarado fundada la apelación; así como, su afirmación de que en “el predio” se reubicaría los PRONOEIS de la zona; se advierte que, -en rigor- no contradicen los argumentos que sustentan la “Resolución impugnada”, por lo que, no serán objeto de mayor análisis por parte de esta Dirección;

8. Que, en ese sentido, corresponde a la “DGPE” calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por “la Administrada” una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo; es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen la “Resolución impugnada”. Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

8.1 El numeral 120.1) del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

8.2 Asimismo, el artículo 220 del “TUO de la LPAG”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

### **Legitimidad**

- 8.3 Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir;
- 8.4 “El predio” es un bien de dominio público, por cuanto constituye un equipamiento urbano formalizado por el COFOPRI, y afectado en uso mediante título de afectación en uso del 24 de mayo de 2002, a favor del MINEDU para destinarlo a centro educativo.
- 8.5 Mediante la “Resolución impugnada”, la “SDAPE” dispuso la extinción de la afectación en uso otorgada al Ministerio de Educación, respecto de “el predio”; por lo cual, se acredita su legitimación para cuestionar “la Resolución impugnada”;

### **Plazo**

- 8.6 Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del “TUO de la LPAG”, concordado con el numeral 145.1 del artículo 145 del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles;
- 8.7 La “Resolución impugnada” fue notificada a través de la mesa de partes virtual de “el Administrado” el 29 de abril de 2024, según cargo de recepción, y tuvo plazo para impugnar hasta el 21 de mayo de 2024; habiendo presentado su recurso de apelación el 21 de mayo de 2024 (S.I. 13832-2024). En ese sentido, presentó su recurso dentro del plazo legal establecido, conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218 del “TUO de la LPAG”;

9. Que, por tanto, “la Administrada” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada, debiéndose proceder a la evaluación del fondo de la controversia;

### ***Determinación de la cuestión de fondo***

¿Incide la declaración del estado de emergencia en la suspensión del plazo en la tramitación de los procedimientos administrados?

¿La imposibilidad de ejercer la conservación de “el predio” contradice la “Resolución impugnada”?

## **Descripción de los hechos**

**10.** Que, mediante Memorándum 03174-2023/SBN-DGPE-SDS del 20 de noviembre del 2023, la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”) remitió a la “SDAPE” el Informe de Supervisión 00470-2023/SBN-DGPE-SDS del 17 de noviembre de 2023, el cual concluyó que, de las actuaciones de supervisión respecto al cumplimiento de las obligaciones formales que emanan de la Resolución 1405-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de diciembre de 2019, verificó que el MINEDU no habría cumplido con la obligación formal de presentar el expediente del proyecto dentro del plazo;

**11.** Que, mediante Oficio 09199-2023/SBN-DGPE-SDAPE, la “SDAPE” realizó la imputación de cargos contra el MINEDU (notificado el 1 de diciembre de 2023), con conocimiento de su Procuraduría Pública (notificado el 5 de diciembre de 2023), otorgándose un plazo de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la extinción de afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha. De la revisión en el Sistema Integrado Documentario (SID) con el que cuenta esta Superintendencia, se advierte que no obra respuesta por parte del MINEDU ni de su Procuraduría Pública, dentro del plazo otorgado ni fuera de dicho plazo;

**12.** Que, mediante la “Resolución impugnada”, la “SDAPE” dispuso la extinción de la afectación en uso otorgada al Ministerio de Educación, por causal de incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto, respecto de “el predio”;

### **Sobre el procedimiento de extinción de la afectación**

**13.** Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155 de “el Reglamento”, el numeral 6.4.1) y siguientes de la Directiva 00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva 003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”);

**14.** Que, asimismo son de aplicación al presente procedimiento las normas que integran el Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>6</sup>, así como lo establecido en el “TUO de la LPAG”, en cuanto por su naturaleza sean compatibles;

### **Respecto a los argumentos de “la Administrada”**

**15. Sobre el primer argumento:** “la Administrada” indique que, si bien es cierto que la Resolución 989-2019/SBN-DGPE-SDAPE ha sido notificada el 19 de diciembre de 2019, también es cierto que en el periodo del 16 de marzo de 2020 hasta el 26 de mayo de 2023, la provincia de Moquegua se ha visto afectada por la pandemia de COVID -19, motivo por el cual ha sido declarada en estado de emergencia;

---

<sup>6</sup> “TUO de la Ley”

asimismo, entre el 2023 y 2024 se han realizado protestas y marchas en Moquegua, por lo cual mediante Decreto Supremo 137-2023-PCM, prorrogado a través del Decreto Supremo 001-2024-PCM, se declaró en estado de emergencia la ciudad de Moquegua para el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, razón por la cual las actividades de los trabajadores del Ministerio de Educación (MINEDU) se han visto afectadas. Por lo expuesto, sostiene que el plazo otorgado mediante la Resolución 989-2019/SBN-DGPE-SDAPE aún no se ha cumplido, precisando que la “Resolución impugnada” carece de una debida valoración de pruebas;

- 15.1 Que, el numeral 6.1.7.3) de la Directiva DIR-00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de propiedad estatal”<sup>7</sup>, (en adelante “la Directiva”), prescribe lo siguiente: “Cuando la afectación en uso se sustenta en un plan conceptual, la resolución establece como obligación que la afectaría debe cumplir en un plazo máximo de dos (2) años con presentar el expediente del proyecto, **bajo apercibimiento de extinción de la afectación en uso en caso de incumplimiento**. De cumplirse la obligación dentro del plazo previsto, la entidad emite nueva resolución estableciendo el plazo para la ejecución del proyecto conforme al cronograma fijado en el expediente del proyecto”. (Resaltado nuestro)
- 15.2 Que, con el Decreto Supremo 008-2020-SA<sup>8</sup>, se declara la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos 020-2020-SA<sup>9</sup>, 027- 2020-SA<sup>10</sup>, 031-2020-SA<sup>11</sup>, 009-2021-SA<sup>12</sup>, 025-2021-SA<sup>13</sup> y 003-2022-SA<sup>14</sup>, hasta el 29 de agosto de 2022. Mientras que, mediante el Decreto Supremo 137-2023-

---

<sup>7</sup> Aprobada mediante Resolución 0120-2021/SBN

<sup>8</sup> **Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19**, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 11 de marzo de 2020.

<sup>9</sup> **Decreto Supremo que Prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo 008-2020-SA, prorrogada por Decreto Supremo 020-2020-SA**, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 28 de agosto de 2020

<sup>10</sup> **Decreto Supremo que Prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo 008-2020-SA, prorrogada por Decreto Supremo 020-2020-SA**, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 28 de agosto de 2020

<sup>11</sup> **Decreto Supremo que prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos 020-2020- SA y 027-2020-SA**, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2020.

<sup>12</sup> **Decreto Supremo que prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos 020-2020- SA, 027-2020-SA y 031-2020-SA**, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 19 de febrero de 2021.

<sup>13</sup> **Decreto Supremo que prorroga la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos 020-2020- SA, 027-2020-SA, 031-2020-SA y 009- 2021-SA**, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 14 de agosto de 2021.

<sup>14</sup> **Decreto Supremo que prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos 020-2020- SA, 027-2020-SA, 031-2020-SA, 009-2021-SA y 025-2021-SA**, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 22 de enero de 2022.

PCM<sup>15</sup>, prorrogado a través del Decreto Supremo 001-2024-PCM<sup>16</sup>, se declaró en estado de emergencia la ciudad de Moquegua para el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

15.3 Que, sumado a ello, se debe precisar que, se emitieron dispositivos legales que dispusieron la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos ante el sector público:

15.3.1 Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 026-2020 publicado el 15 de marzo de 2020, dispuso en su numeral 2) declarar la suspensión por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraran en trámite desde su entrada en vigencia, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados;

15.3.2 Que, luego, en el artículo 28 del Decreto de Urgencia 029-2020 publicado el 20 de marzo de 2020, se declara la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación, el cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia No 026-2020, incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la citada norma; el mismo que fue prorrogado con el Decreto de Urgencia 053-2020 y ampliado con el Decreto Supremo 087-2020-PCM hasta el 10 de junio de 2020.

15.3.3 Que, el artículo III del TUO de la "LPAG", establece que la actuación de la Administración Pública, es decir, de las

---

<sup>15</sup> Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en la Red Vial Nacional y en las Redes Viales Departamentales o Regionales, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 6 de diciembre de 2023.

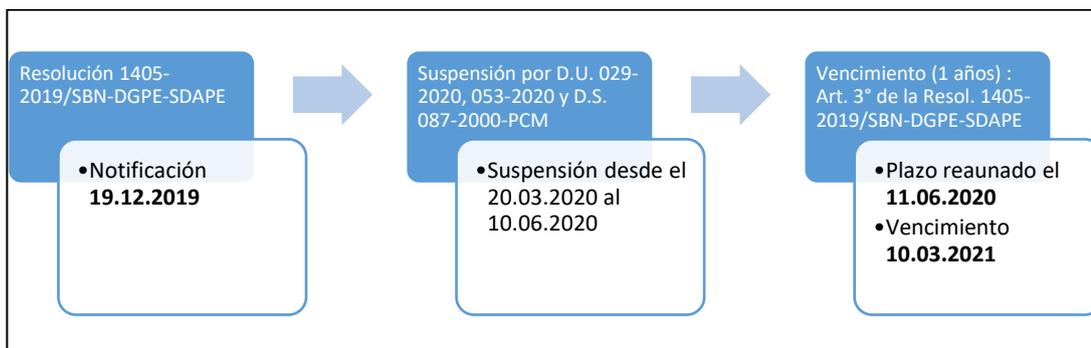
<sup>16</sup> Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en la Red Vial Nacional y en las Redes Viales Departamentales o Regionales, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 5 de enero de 2024.

entidades, sirve a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y se sujeta al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En tal sentido, los procedimientos a cargo de las entidades públicas deben regirse por las normas que disponen la suspensión de los plazos procedimentales antes mencionados, y de ser el caso, señalar qué procedimientos no se encontrarían comprendidos.

15.3.4 Que, como es de verse, bajo el imperio de las normas precitadas se establece la suspensión del cómputo de los plazos establecidos en trámites de procedimientos administrativos ante la Administración Pública, aspecto que es transversal para todas las entidades públicas, entre estas la SBN; siendo así, se advierte que la suspensión del plazo en el procedimiento de extinción de la afectación en uso culminó el 10 de junio de 2024.

**En el presente caso:**

- 15.4 Que, en atención a las normas dictadas al amparo del estado de emergencia declarado a nivel nacional, mediante el Decreto Supremo 044-2020-PCM (ampliado por normas sucesivas), dispuso la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 026-2020, incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la citada norma, hasta el 10 de junio de 2020.
- 15.5 Que, las normas dictadas sobre el estado **de emergencia en la ciudad de Moquegua para el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional** del Perú, no prevén la suspensión de los plazos de los procedimientos administrativos, sino medidas de restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales, por lo que no existiría marco legal que contemple la suspensión de plazo planteado en el recurso de apelación interpuesto por “el Administrado”.
- 15.6 Al respecto, el cómputo de plazo de un (1) año, contados desde la notificación de la Resolución 1405-2019/SBN-DGPE-SDAPE, esto es, el 19 de diciembre de 2019; y conforme a las suspensiones de plazos en los procedimientos administrativos, de acuerdo a lo señalado en el Decreto de Urgencia 029-2020, Decreto de Urgencia 053-2020 y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, que suspende el plazo hasta el 10 de junio de 2020, venció el 10 de marzo de 2021:



15.7 En tal sentido, “el administrado” incurre en causal de extinción establecida en el numeral 2) del artículo 155 de “el Reglamento”, al determinarse el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo tercero de la Resolución 1405-2019/SBN-DGPE-SDAPE, en consecuencia, la “SDAPE” evaluó el presente procedimiento conforme a lo establecido en “el Reglamento”, “la Directiva” y teniendo en cuenta las normas dictadas sobre suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos. Por lo tanto, se desestima el presente argumento.

**16. Sobre el segundo argumento:** “La Administrada” indica que, en la “Resolución impugnada” no se ha valorado que el periodo otorgado para ejercer actividades de conservación y/o acción para el uso destinado al servicio de educación, se ha visto afectado por la declaración de estado de emergencia a nivel nacional;

16.1. Que, conforme se advierte en el primer argumento, el numeral 155.1 del artículo 155 de “el Reglamento”, la afectación en uso se extingue, entre otros, por: **“2. Incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto o ejecución del proyecto”**.

16.2. Que, asimismo, el artículo 149 del citado Reglamento, establece las obligaciones comunes del beneficiario del acto de administración: “1. Cumplir con la finalidad o uso asignado al predio, para lo cual, cuando corresponda, debe ejecutar el proyecto de inversión dentro del plazo indicado. 2. Efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad, cuando corresponda, hasta lograr su inscripción registral en el Registro de Predios, para lo cual está facultado a suscribir los documentos necesarios para dicho efecto. 3. Conservar diligentemente el predio, debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento, de servicios y cualquier otro referido al predio. 4. Asumir el pago de los arbitrios municipales que afectan el predio. 5. Devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias, sin más desgaste que el de su uso ordinario, al vencimiento del contrato o al extinguirse el derecho otorgado por cualquier causal, conforme a lo señalado en el artículo

67 del Reglamento. 6. Efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda. 7. Cumplir las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto de administración, así como las demás obligaciones que se establezcan en el contrato y por norma expresa”.

**En el caso concreto:**

- 16.3. Que, la “SDAPE” a través de la “Resolución impugnada” dispuso la extinción de la afectación en uso otorgado al MINEDU por incumplimiento de la finalidad, supuesto regulado en el artículo 155 de “el Reglamento”;
- 16.4. Que, en el décimo considerando de la Resolución 1405-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de diciembre de 2019, la “SDAPE” precisó las obligaciones de “el Administrado”, “conservar diligentemente el bien, asumiendo los gastos de conservación, mantenimiento y tributarios que correspondan y otros que establezca por norma expresa”, conforme a lo establecido en el artículo 102 del derogado Reglamento de la Ley 29151, aprobado con Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA; actualmente regulado en el artículo 149 de “el Reglamento”, el cual establece que es obligación del beneficiario de un acto de administración, conservar diligentemente el predio, debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento, de servicios y cualquier otro referido al predio;
- 16.5. Que, de lo expuesto, se advierte que el incumplimiento de la obligación de conservar diligentemente “el predio”, no se encuentra previsto como causal de extinción de la afectación en uso, razón por la cual, la “SDAPE” no evaluó dicha situación ni fue sustento para extinguir la afectación que recae sobre “el predio” mediante la “Resolución impugnada”; por lo tanto, se desestima el presente argumento;

**17.** Que, en ese orden de ideas, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por “la Administrada” contra “la Resolución impugnada”; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la **PROCURADURIA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACION**, representada por la Procuradora Pública del Estado a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación, María del Carmen Márquez Ramírez, contra la Resolución 450-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de abril de 2024, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR** la 450-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de abril de 2024.

**ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley, asimismo **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese**

Firmado por  
**OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
Director  
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

## **INFORME N° 00337-2024/SBN-DGPE**

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MARÍA DEL ROSARIO DELGADO HEREDIA**  
Asesor Legal

ASUNTO : Escrito de apelación presentado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación contra la Resolución 0450-2024/SBN-DGPE-SDAPE

REFERENCIA : a) S.I. 13832-2024  
b) Memorándum 2171-2024/SBN-DGPE-SDAPE  
b) Expediente 1249-2023/SBNSDAPE

FECHA : 19 de julio de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la **PROCURADURIA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACION**, debidamente representado por la Procuradora Pública del Estado a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación María del Carmen Márquez Ramírez, contra la **Resolución 0450-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 26 de abril de 2024, que dispuso la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, respecto del predio de 799,98 m<sup>2</sup>, ubicado en el Lote 7, Manzana 50 del Asentamiento Humano Programa Municipal de Vivienda IV Nuevo Ilo, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, inscrito en la partida P08024797 del Registro de Predios de Ilo, con CUS 43871, (en adelante "el predio")

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151<sup>1</sup> - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA<sup>2</sup> (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 1.2 De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la "SDAPE" es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica> En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 538722N041



encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

- 1.3 Corresponde a la “DGPE” resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal l) del artículo 42 del “ROF de la SBN”.
- 1.4 A través del Memorándum 2171-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de mayo de 2024, “la SDAPE” remitió el Expediente 1249-2023/SBNSDAPE que contiene el escrito presentado el 21 de mayo de 2024 (S.I. 13832-2024) por la **PROCURADURIA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACION**, representado por la Procuradora Pública del Estado a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación María del Carmen Márquez Ramírez, (en adelante “la Administrada”), contra la Resolución 0450-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de abril de 2024 (en adelante, “la Resolución impugnada”), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de “la DGPE”.

## II. ANÁLISIS

### ***De la calificación formal del recurso de apelación presentado por “la Administrada”***

- 2.1 Mediante escrito presentado el 21 de mayo de 2024 (S.I. 13832-2024), “la Administrada” interpone recurso de apelación contra “la Resolución impugnada” y solicita que se declare fundado y luego se modifique la finalidad de la afectación en uso de un centro educativo inicial a un centro educativo técnico productivo.
- 2.2 Escrito presentado por “la Administrada” contiene cinco títulos (petitorio, fundamentos de hecho, naturaleza del agravio, fundamentos de derecho y anexos), que cuestionan “la Resolución impugnada” por los argumentos que a continuación se detallan:
  - 2.2.1. Si bien es cierto que la Resolución 989-2019/SBN-DGPE-SDAPE ha sido notificada el 19 de diciembre de 2019, también es cierto que en el periodo del 16 de marzo de 2020 hasta el 26 de mayo de 2023, la provincia de Moquegua se ha visto afectada por la pandemia de COVID -19, motivo por el cual ha sido declarada en estado de emergencia; asimismo, entre el 2023 y 2024 se han realizado protestas y marchas en Moquegua, por lo cual mediante Decreto Supremo 137-2023-PCM, prorrogado a través del Decreto Supremo 001-2024-PCM, se declaró en estado de emergencia la ciudad de Moquegua para el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, razón por la cual las actividades de los trabajadores del Ministerio de Educación (MINEDU) se han visto afectadas. Por lo expuesto, sostiene que el plazo otorgado mediante la Resolución 989-2019/SBN-DGPE-SDAPE aún no se ha cumplido, precisando que la “Resolución impugnada” carece de una debida valoración de pruebas.
  - 2.2.2 Afirma que, la “Resolución impugnada” no ha valorado que el periodo otorgado para ejercer actividades de conservación y/o acción para el uso destinado al servicio de educación, se ha visto afectado por la declaración de estado de emergencia a nivel nacional.

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica> En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 538722N041



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 67621X7040



Productivo, luego de que se haya declarado fundada la apelación; así como, su afirmación de que en “el predio” se reubicaría los PRONOEIS de la zona; se advierte que, -en rigor- no contradicen los argumentos que sustentan la “Resolución impugnada”, por lo que, no serán objeto de mayor análisis por parte de esta Dirección.

2.4 En ese sentido, corresponde a la “DGPE” calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por “la Administrada” una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo; es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen la “Resolución impugnada”. Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

2.4.1 El numeral 120.1) del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

2.4.2 Asimismo, el artículo 220 del “TUO de la LPAG”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

#### **Legitimidad**

2.4.3 Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.

2.4.4 “El predio” es un bien de dominio público, por cuanto constituye un equipamiento urbano formalizado por el COFOPRI, y afectado en uso mediante título de afectación en uso del 24 de mayo de 2002, a favor del MINEDU para destinarlo a centro educativo.

2.4.5 Mediante la “Resolución impugnada”, la “SDAPE” dispuso la extinción de la afectación en uso otorgada al Ministerio de Educación, respecto de “el predio”; por lo cual, se acredita su legitimación para cuestionar “la Resolución impugnada”.

#### **Plazo**

2.4.6 Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del “TUO de la LPAG”, concordado con el numeral 145.1 del artículo 145 del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.

2.4.7 La “Resolución impugnada” fue notificada a través de la mesa de partes virtual de “el Administrado” el 29 de abril de 2024, según cargo de recepción, y tuvo plazo para impugnar hasta el 21 de mayo de 2024; habiendo presentado su recurso de apelación el 21 de mayo de 2024 (S.I. 13832-2024). En ese sentido, presentó su

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 538722N041



- 2.5 Por tanto, “la Administrada” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada, debiéndose proceder a la evaluación del fondo de la controversia.

### **Determinación de la cuestión de fondo**

¿Incide la declaración del estado de emergencia en la suspensión del plazo en la tramitación de los procedimientos administrados?

¿La imposibilidad de ejercer la conservación de “el predio” contradice la “Resolución impugnada”?

### **Descripción de los hechos**

- 2.6 Mediante Memorándum 03174-2023/SBN-DGPE-SDS del 20 de noviembre del 2023, la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”) remitió a la “SDAPE” el Informe de Supervisión 00470-2023/SBN-DGPE-SDS del 17 de noviembre de 2023, el cual concluyó que, de las actuaciones de supervisión respecto al cumplimiento de las obligaciones formales que emanan de la Resolución 1405-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de diciembre de 2019, verificó que el MINEDU no habría cumplido con la obligación formal de presentar el expediente del proyecto dentro del plazo.
- 2.7 Mediante Oficio 09199-2023/SBN-DGPE-SDAPE, la “SDAPE” realizó la imputación de cargos contra el MINEDU (notificado el 1 de diciembre de 2023), con conocimiento de su Procuraduría Pública (notificado el 5 de diciembre de 2023), otorgándose un plazo de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la extinción de afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha. De la revisión en el Sistema Integrado Documentario (SID) con el que cuenta esta Superintendencia, se advierte que no obra respuesta por parte del MINEDU ni de su Procuraduría Pública, dentro del plazo otorgado ni fuera de dicho plazo;
- 2.8 Mediante la “Resolución impugnada”, la “SDAPE” dispuso la extinción de la afectación en uso otorgada al Ministerio de Educación, por causal de incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto, respecto de “el predio”.

### **Sobre el procedimiento de extinción de la afectación**

- 2.9 El procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155 de “el Reglamento”, el numeral 6.4.1) y siguientes de la Directiva 00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva 003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”).
- 2.10 Asimismo, son de aplicación al presente procedimiento las normas que integran el Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup>, así como lo establecido en el “TUO de la LPAG”, en cuanto por su naturaleza sean compatibles.

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 538722N041

## **Respecto a los argumentos de “la Administrada”**

2.11 **Sobre el primer argumento:** “la Administrada” indique que, si bien es cierto que la Resolución 989-2019/SBN-DGPE-SDAPE ha sido notificada el 19 de diciembre de 2019, también es cierto que en el periodo del 16 de marzo de 2020 hasta el 26 de mayo de 2023, la provincia de Moquegua se ha visto afectada por la pandemia de COVID -19, motivo por el cual ha sido declarada en estado de emergencia; asimismo, entre el 2023 y 2024 se han realizado protestas y marchas en Moquegua, por lo cual mediante Decreto Supremo 137-2023-PCM, prorrogado a través del Decreto Supremo 001-2024-PCM, se declaró en estado de emergencia la ciudad de Moquegua para el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, razón por la cual las actividades de los trabajadores del Ministerio de Educación (MINEDU) se han visto afectadas. Por lo expuesto, sostiene que el plazo otorgado mediante la Resolución 989-2019/SBN-DGPE-SDAPE aún no se ha cumplido, precisando que la “Resolución impugnada” carece de una debida valoración de pruebas.

2.11.1 El numeral 6.1.7.3) de la Directiva DIR-00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de propiedad estatal”<sup>4</sup>, (en adelante “la Directiva”), prescribe lo siguiente: “Cuando la afectación en uso se sustenta en un plan conceptual, la resolución establece como obligación que la afectataria debe cumplir en un plazo máximo de dos (2) años con presentar el expediente del proyecto, **bajo apercibimiento de extinción de la afectación en uso en caso de incumplimiento**. De cumplirse la obligación dentro del plazo previsto, la entidad emite nueva resolución estableciendo el plazo para la ejecución del proyecto conforme al cronograma fijado en el expediente del proyecto”. (Resaltado nuestro)

2.11.2 Con el Decreto Supremo 008-2020-SA<sup>5</sup>, se declara la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos 020-2020-SA<sup>6</sup>, 027- 2020-SA<sup>7</sup>, 031-2020-SA<sup>8</sup>, 009-2021-SA<sup>9</sup>, 025-2021-SA<sup>10</sup> y 003-2022-SA<sup>11</sup>, hasta el 29 de agosto de 2022. Mientras que, mediante el Decreto Supremo 137-2023-PCM<sup>12</sup>, prorrogado a través del Decreto Supremo 001-2024-PCM<sup>13</sup>, se declaró en estado de emergencia la ciudad de Moquegua para el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, en lo que

<sup>4</sup> Aprobada mediante Resolución 0120-2021/SBN

<sup>5</sup> **Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19**, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 11 de marzo de 2020.

<sup>6</sup> **Decreto Supremo que Prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo 008-2020-SA, prorrogada por Decreto Supremo 020-2020-SA**, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 28 de agosto de 2020

<sup>7</sup> **Decreto Supremo que Prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo 008-2020-SA, prorrogada por Decreto Supremo 020-2020-SA**, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 28 de agosto de 2020

<sup>8</sup> **Decreto Supremo que prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos 020-2020- SA y 027-2020-SA**, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2020.

<sup>9</sup> **Decreto Supremo que prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos 020-2020- SA, 027-2020-SA y 031-2020-SA**, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 19 de febrero de 2021.

<sup>10</sup> **Decreto Supremo que prorroga la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos 020-2020- SA, 027-2020-SA, 031-2020-SA y 009- 2021-SA**, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 14 de agosto de 2021.

<sup>11</sup> **Decreto Supremo que prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos 020-2020- SA, 027-2020-SA, 031-2020-SA, 009-2021-SA y 025-2021-SA**, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 22 de enero de 2022.

<sup>12</sup> **Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en la Región Moquegua en la Red Vial de Bases de Datos Estatales**, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 538722N041

concierno a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

2.11.3 Sumado a ello, se debe precisar que, se emitieron dispositivos legales que dispusieron la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos ante el sector público:

2.11.3.1 Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 026-2020 publicado el 15 de marzo de 2020, dispuso en su numeral 2) declarar la suspensión por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraran en trámite desde su entrada en vigencia, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados.

2.11.3.2 Que, luego, en el artículo 28 del Decreto de Urgencia 029-2020 publicado el 20 de marzo de 2020, se declara la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación, el cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia No 026-2020, incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la citada norma; el mismo que fue prorrogado con el Decreto de Urgencia 053-2020 y ampliado con el Decreto Supremo 087-2020-PCM hasta el 10 de junio de 2020.

2.11.3.3 Que, el artículo III del TUO de la “LPAG”, establece que la actuación de la Administración Pública, es decir, de las entidades, sirve a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y se sujeta al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En tal sentido, los procedimientos a cargo de las entidades públicas deben regirse por las normas que disponen la suspensión de los plazos procedimentales antes mencionados, y de ser el caso, señalar qué procedimientos no se encontrarían comprendidos.

2.11.3.4 Que, como es de verse, bajo el imperio de las normas precitadas se establece la suspensión del cómputo de los plazos establecidos en trámites de procedimientos administrativos ante la Administración Pública, aspecto que es transversal para todas las entidades públicas, entre estas la SBN; siendo así, se advierte que la suspensión del plazo en el procedimiento de extinción de la afectación en uso culminó el 10 de junio de 2024.

### En el presente caso:

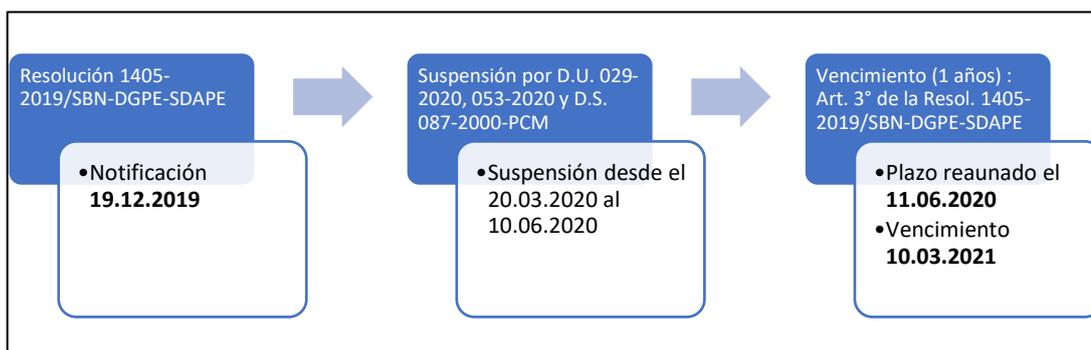
Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica> En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 538722N041



(ampliado por normas sucesivas), dispuso la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 026-2020, incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la citada norma, hasta el 10 de junio de 2020.

2.11.5 Las normas dictadas sobre el estado **de emergencia en la ciudad de Moquegua para el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional** del Perú, no prevén la suspensión de los plazos de los procedimientos administrativos, sino medidas de restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales, por lo que no existiría marco legal que contemple la suspensión de plazo planteado en el recurso de apelación interpuesto por “el Administrado”.

2.11.6 Al respecto, el cómputo de plazo de un (1) año, contados desde la notificación de la Resolución 1405-2019/SBN-DGPE-SDAPE, esto es, el 19 de diciembre de 2019; y conforme a las suspensiones de plazos en los procedimientos administrativos, de acuerdo a lo señalado en el Decreto de Urgencia 029-2020, Decreto de Urgencia 053-2020 y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, que suspende el plazo hasta el 10 de junio de 2020, venció el 10 de marzo de 2021:



2.11.7 En tal sentido, “el administrado” incurre en causal de extinción establecida en el numeral 2) del artículo 155 de “el Reglamento”, al determinarse el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo tercero de la Resolución 1405-2019/SBN-DGPE-SDAPE, en consecuencia, la “SDAPE” evaluó el presente procedimiento conforme a lo establecido en “el Reglamento”, “la Directiva” y teniendo en cuenta las normas dictadas sobre suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos. Por lo tanto, se desestima el presente argumento.

2.12 **Sobre el segundo argumento:** “La Administrada” indica que, en la “Resolución impugnada” no se ha valorado que el periodo otorgado para ejercer actividades de conservación y/o acción para el uso destinado al servicio de educación, se ha visto afectado por la declaración de estado de emergencia a nivel nacional.

2.12.1 Conforme se advierte en el primer argumento, el numeral 155.1 del artículo 155 de “el Reglamento”, la afectación en uso se extingue, entre otros, por: **2. Incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del**

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 538722N041

2.12.2 Asimismo, el artículo 149 del citado Reglamento, establece las obligaciones comunes del beneficiario del acto de administración: “1. Cumplir con la finalidad o uso asignado al predio, para lo cual, cuando corresponda, debe ejecutar el proyecto de inversión dentro del plazo indicado. 2. Efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad, cuando corresponda, hasta lograr su inscripción registral en el Registro de Predios, para lo cual está facultado a suscribir los documentos necesarios para dicho efecto. 3. Conservar diligentemente el predio, debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento, de servicios y cualquier otro referido al predio. 4. Asumir el pago de los arbitrios municipales que afectan el predio. 5. Devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias, sin más desgaste que el de su uso ordinario, al vencimiento del contrato o al extinguirse el derecho otorgado por cualquier causal, conforme a lo señalado en el artículo 67 del Reglamento. 6. Efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda. 7. Cumplir las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto de administración, así como las demás obligaciones que se establezcan en el contrato y por norma expresa”.

#### **En el caso concreto:**

2.12.3 La “SDAPE” a través de la “Resolución impugnada” dispuso la extinción de la afectación en uso otorgado al MINEDU por incumplimiento de la finalidad, supuesto regulado en el artículo 155 de “el Reglamento”.

2.12.4 En el décimo considerando de la Resolución 1405-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de diciembre de 2019, la “SDAPE” precisó las obligaciones de “el Administrado”, “conservar diligentemente el bien, asumiendo los gastos de conservación, mantenimiento y tributarios que correspondan y otros que establezca por norma expresa”, conforme a lo establecido en el artículo 102 del derogado Reglamento de la Ley 29151, aprobado con Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA; actualmente regulado en el artículo 149 de “el Reglamento”, el cual establece que es obligación del beneficiario de un acto de administración, conservar diligentemente el predio, debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento, de servicios y cualquier otro referido al predio.

2.12.5 De lo expuesto, se advierte que el incumplimiento de la obligación de conservar diligentemente “el predio”, no se encuentra previsto como causal de extinción de la afectación en uso, razón por la cual, la “SDAPE” no evaluó dicha situación ni fue sustento para extinguir la afectación que recae sobre “el predio” mediante la “Resolución impugnada”; por lo tanto, se desestima el presente argumento.

2.13 En ese orden de ideas, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por “la Administrada” contra “la Resolución impugnada”; dándose por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, el “Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la Ley 27444” y la Resolución 002-2023/SBN del 09 de enero de 2023:

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 538722N041



### III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, se recomienda declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la **PROCURADURIA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACION**, representada por la Procuradora Pública del Estado a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación, María del Carmen Márquez Ramírez, contra la Resolución 450-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de abril de 2024, emitido por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:  
DELGADO HEREDIA Maria Del Rosario  
Irene FAU 20131057823 hard  
Fecha: 19/07/2024 15:00:18-0500

**Firmado por:**  
**María del Rosario Delgado Heredia**  
**Asesor Legal**  
**Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

 Firmado digitalmente por:  
ROJAS ALVARADO Oswaldo Manolo FAU  
20131057823 hard  
Fecha: 19/07/2024 14:17:50-0500

**Firmado por:**  
**Oswaldo Rojas Alvarado**  
**Director**  
**Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**

ORA/jcsp

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica> En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 538722N041